

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

Magistrada sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva

Ref.: Declarativo No. 2022-00223 (259-24)

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver en primer lugar el impedimento presentado por la Magistrada Aida Mónica Rosero García para decidir el recurso de apelación de auto dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por Luis Ángel Díaz Rosero y otros contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En segundo lugar, se decidirá la apelación interpuesta por la parte actora, contra el proveído dictado en audiencia de 6 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ipiales, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra del Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en la que se aportó dictamen pericial suscrito por contador público *“con el cual se determina la vigencia y cobertura de las pólizas de seguro de vida objeto del presente litigio”*.

2. Una vez trabada la litis, la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contestó la demanda, y entre otros tópicos, solicitó que el referido perito comparezca a la audiencia *“para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró y que el apoderado demandante arrió con la demanda”*

3. En audiencia inicial de 6 de marzo de 2024, se procedió al decreto de pruebas, y frente a las aportadas y solicitadas por la parte demandante, determinó negar la prueba pericial *“por inconducente puesto que, el dictamen elaborado por el*

contador público, señor SERAFÍN ORTEGA ROSERO, está encaminado a determinar la vigencia y la cobertura de las pólizas de seguro de vida objeto de este litigio, situación que claramente le corresponde al Juzgado analizar y determinar con los medios de convencimiento que se hayan arribado al plenario”.

3. Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, argumentando que la misma era pertinente y conducente, dado que el perito respectivo no solo era contador público, sino era abogado y contaba con una especialización en derecho tributario, por lo que estimaba que brindaría un concepto técnico sobre la materia de su experticia, el cual fuera concedido en la misma audiencia.

4. Una vez el asunto se remitió a reparto para la resolución del mentado medio impugnatorio, correspondió su conocimiento a la Magistrada Aída Mónica Rosero García que, en auto de 19 de marzo del año en curso, declaró su impedimento para decidir la controversia respectiva.

CONSIDERACIONES

1. Impedimento.

La H. Magistrada integrante de Sala, fundó su impedimento en las causales previstas en los numerales 1^o y 3^o del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por cuanto el representante legal de la persona jurídica que apodera una de las entidades convocadas –Banco BBVA Colombia S.A.–, es su primo hermano.

El supuesto fáctico sobre el cual se basa el impedimento manifestado encuadra plenamente con las causales esgrimidas por la funcionaria, establecidas legalmente, como se ha aceptado en procesos similares, pues sin lugar a dudas compromete la imparcialidad con que debe desatarse la contienda que ha sido puesta en conocimiento en razón al grado de parentesco entre la Magistrada que se declara impedida y el representante legal de la persona jurídica que obra como mandataria judicial de la entidad bancaria involucrada dentro del asunto, razón suficiente para que el mismo sea aceptado.

¹ Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

² Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

2. Recurso de apelación

2.1. De otra parte, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es necesario anotar que de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso la competencia de este Tribunal se circunscribe a los argumentos que expuso el extremo recurrente en la sustentación de la alzada, sin que sea admisible abordar o analizar tópicos distintos a los reprochados en la debida oportunidad adjetiva.

2.2. Se evidencia que con la demanda presentada por la parte actora se anexó el concepto pericial del contador público José Serafín Ortega Rosero³ cuya finalidad es *“Determinar Sí (sic) para la fecha en que falleció el asegurado WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ, estoy es el día 08 de agosto de 2020, se encontraba amparado por las Pólizas de Seguro de vida Nos. 022150000441773 y 021020000043647 emitidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que fueron otorgadas con créditos adquiridos con (sic)BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”*.

Este medio de prueba fue denegado por el juez de instancia, aduciendo que el mismo era inconducente, pues su objeto y conclusión eran de resorte de la autoridad competente para dirimir el conflicto.

Al respecto debe anotarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

En este mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha anotado:

“La búsqueda de la verdad conlleva cierta coherencia en la práctica de la formación probatoria, en particular, en la labor epistemológica de adecuar los medios a los fines. Lo irracional de esa actividad se estructura cuando su

³ Folios 212 a 221, Archivo 002.

*formulación fija obstáculos innecesarios que dificultan las posibilidades de lograr la certeza*⁴.

*El examen de relevancia por ser «ex ante» respecto de la práctica la prueba misma implica, necesariamente, un análisis hipotético sobre su efecto. El juicio radica en establecer si la prueba, en el evento de concretarse, irradia o no en la comprobación de la hipótesis. De ahí la importancia de conocer cual es su objeto, o lo que se quiere acreditar, pues solo así se puede indagar «a priori» la eficacia de su resultado*⁵.

Bajo el anterior postulado, es claro que el juez como director del proceso debe adoptar una postura activa en la revisión de los medios de prueba puestos a su consideración los extremos procesales y evaluar si previo a su decreto se deben introducir al litigio, o por el contrario se descartan.

En el caso concreto, la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante sobre las calidades profesionales del perito se torna intrascendente, no solo porque en su sustentación alude que aquel es abogado y especialista en derecho tributario, aspectos que no se encuentran enlistados ni demostrados dentro de la respectiva experticia, donde se aportó exclusivamente la calidad de contador público del señor José Serafín Ortega Rosero, sino porque incluso de tenerse por ciertos estos supuestos, la prueba no es conducente y útil para resolver el litigio.

Esto se justifica, dado que el objeto y las conclusiones esbozadas por el profesional antedicho, no corresponde a un conocimiento técnico y especializado que deba introducirse al litigio por medio de un experto; por el contrario, refieren exclusivamente a la revisión de una serie de documentos que fueron aportados en su debida oportunidad, y corresponderá al juez de primer grado, al momento de dictar sentencia, realizar un análisis individual y conjunto de los medios de prueba arrojados por los extremos en contienda dentro del presente asunto, incluidos las pólizas de seguros, las respuestas y certificaciones entregadas por las entidades demandadas, los títulos valores, extractos, comprobantes de consignación, históricos de pagos y demás documentos que obren en el expediente, y con ello definir precisamente sí la cobertura demandada tiene vocación de prosperidad.

⁴ GASCÓN, M., 2001: «*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*», Madrid: Marcial Pons, págs. 125-134.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4065-2021 de 16 de septiembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por ello, se estima acertada la conclusión expuesta en la providencia apelada frente a la improcedencia del decreto de la prueba pericial emitida por contador público, pues el análisis correspondiente le compete exclusivamente al juzgador, sin que se requiera el apoyo especializado o técnico que se pretende aportar.

2.3. En conclusión, se confirmará el aparte del auto cuestionado relacionado con la denegación del decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora en el escrito de demanda.

Sin lugar a condenar en costas dado que ninguno de los demandados se pronunció frente al recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL-FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la H. Magistrada Aida Mónica Rosero García, para decidir el recurso de apelación dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia de 6 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por Luis Ángel Díaz Rosero y otros contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro, en el que se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas de segunda instancia al no haberse causado.

CUARTO: Devuélvase el expediente junto con la actuación surtida en esta Corporación, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Marcela Adriana Castillo Silva
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9528456ba1184a35c07647b16e1cc74a398644589f923a62c2b2557f8117e174**

Documento generado en 21/03/2024 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>